

Tema: “*Transformación de Jurisdicción Civil en Panamá*”

1. *¿Cómo nace la necesidad de contar con un nuevo Código Procesal Civil (CPC) en Panamá? (proceso obsoleto, morosidad, trámites burocráticos, etc)*

Como punto de partida, es importante tener presente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el Plan Estratégico Institucional (2020-2030), en el cual se marcan las acciones concretas que deben cumplirse dentro de la presente década, dirigidas al logro de metas institucionales para el fortalecimiento de la administración de justicia, con un enfoque de eficiencia y calidad del servicio que presta a la Nación.

Uno de los ejes estratégicos de dicho plan es la reforma jurisdiccional, que implica una mirada crítica al marco jurídico regulatorio de los procedimientos aplicables en las distintas jurisdicciones, ordinarias y especializadas, que componen el Órgano Judicial, con la finalidad de impulsar reformas legales que contribuyan a mejorar la capacidad de la institución de resolver los asuntos que ingresan al conocimiento de los tribunales y juzgados en todo el país, haciendo uso de la iniciativa legislativa atribuida por la Constitución Política a la Corte Suprema de Justicia.

Y, dentro del mencionado eje estratégico, la reforma a la Jurisdicción Civil se encamina como una de las acciones estratégicas más importantes, tomando en cuenta la necesidad de atender, de forma eficaz, las controversias de naturaleza privada que son de su competencia, ya que estas se relacionan directamente con los intereses personales, económicos y patrimoniales de las partes en conflicto; lo que contribuye significativamente a garantizar la seguridad jurídica, elevar las perspectivas de competitividad y potenciar el desarrollo socioeconómico del país.

En ese contexto, la reforma procesal viene a constituir una respuesta institucional a la situación actual de la Jurisdicción Civil, al reconocer que presenta un notable rezago entre el número de causas que ingresan anualmente al sistema y el volumen de procesos que terminan en una resolución definitiva. Y, si bien la demanda del servicio supera la capacidad instalada del Órgano Judicial para resolverlas en tiempo razonable, también se ha determinado que la forma de tramitar los procesos es uno de los factores que tiene incidencia directa en el retardo de las decisiones que atiendan las pretensiones de los usuarios del servicio de administración de justicia en las cuestiones de su competencia.

El proceso civil actual es predominantemente escrito, en el sentido que todas las actuaciones de los sujetos procesales (jueces, magistrados, partes, apoderados, terceros y demás intervinientes) quedan reducidas a escritos, que forman expedientes y estos, a su vez, forman montañas de bultos de expedientes. En la escrituralidad descansa todo el proceso civil, es el principio y el fin, con su secuela de lentitud y demora en la decisión de las causas.

En este punto, creo necesario tener presente que las leyes que regulan el procedimiento civil no pueden perder de vista que la finalidad de los juicios es siempre el reconocimiento de los derechos sustanciales de las partes en conflicto, tal como lo proclama el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá. Además, las reglas de los procesos deben cumplir los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que han de salvaguardar las garantías constitucionales de los usuarios del sistema, incluido su derecho a la tutela judicial efectiva, que exige al juez una decisión de fondo en la cuestión en controversia, proferida en tiempo razonable.

De manera que las normas procesales son verdaderas reglas instrumentales, que han sido concebidas para materializar la tutela, protección y salvaguarda jurisdiccional de los derechos reclamados o peticionados por las partes dentro del debate. Es por esta razón, que las normas procesales deben inspirarse en los principios de economía procesal, simplificación de trámites y ausencia de formalidades, en la medida que deben abrir la puerta para que el juzgador emita la decisión judicial de fondo que recaiga sobre el reconocimiento de esos derechos de las partes.

Panamá ha dado grandes pasos en materia de procedimientos en otras jurisdicciones nacionales, como es el caso de la jurisdicción penal, la agraria, la marítima, la de familia y la laboral, entre otras, que han adoptado la oralidad por audiencias públicas como una de las más importantes innovaciones en la forma de gestionar sus procedimientos, con resultados positivos para el país. Pero, el procedimiento civil continúa bajo la forma de tramitación escrita, que es la nota principal que caracterizaba a cualquiera de las mencionadas jurisdicciones.

Hasta el presente, el procedimiento civil ha recibido muchas reformas legales con el propósito de mejorar su tramitación y de reducir el rezago judicial. Reformas que tuvieron impactos positivos. Sin embargo, el problema de raíz persiste, pues la tendencia a la acumulación de procesos se mantiene de forma sostenida con el paso de los años.

Es por eso que surge la necesidad imperiosa de introducir reformas integrales al procedimiento civil que consoliden su carácter instrumental, mediante la simplificación de trámites y la moderación de formalidades sin propósitos, con la visión de encausar las tramitaciones para que el proceso concluya con la decisión judicial de fondo sobre las cuestiones controvertidas, en el menor tiempo posible.

De modo que la reforma procesal integral es una acción estratégica, porque implica el cambio de modelo de tramitar los procesos al incorporar, entre otros cambios estructurales, las audiencias públicas en el centro vital de la mayoría de los procedimientos, habida cuenta que estas han demostrado, en toda la región Iberoamericana y en Panamá, que constituyen una herramienta procesal que abre espacios de interacción para el acercamiento del juez a los hechos que motivan el conflicto, facilitando el conocimiento de las pretensiones de las partes, propiciando el debate probatorio y contribuyendo a la emisión de sentencias de calidad.

Por lo tanto, la introducción de la audiencia en el proceso civil, es uno de los pilares fundamentales que motivan la reforma procesal, tomando en cuenta que es uno de los mecanismos más eficientes para la gestión judicial de los conflictos que ingresan diariamente

al sistema de administración de justicia, porque facilita la economía procesal y la celeridad en las tramitaciones.

2. *¿Háblenos brevemente de las jornadas de sensibilización, consultas previas y aportes esenciales de gremios y demás?*

Antes de la presentación formal al Órgano Legislativo, el proyecto de Código Procesal Civil fue objeto de divulgación de su contenido a los operadores judiciales de la Jurisdicción Civil, las entidades públicas, las organizaciones no gubernamentales, las universidades, los profesionales del derecho, estudiantes, medios de comunicación social y en la página web institucional, entre otras.

La finalidad de la divulgación y consulta previa fue recoger las observaciones, recomendaciones y propuestas al documento, las cuales fueron consideradas, examinadas y analizadas y en su mayoría fueron incorporadas al texto del proyecto de ley presentado a la Asamblea Nacional.

Dentro de la fase de consultas, uno de los mayores aportes que recibió el entonces anteproyecto de Código Procesal Civil impulsado por el Órgano Judicial, emanó de la mesa técnica designada por la Comisión del Pacto de Estado por la Justicia, cuya coordinación institucional corresponde a la Procuraduría de la Administración. La mesa técnica estuvo integrada por reconocidos juristas delegados de los Órganos del Estado, entidades públicas y organizaciones que tienen representación permanente en la mencionada comisión.

Otro de los mayores aportes provino de los jueces, magistrados, secretarios y alguaciles ejecutores de la rama civil, quienes tomaron parte de un taller organizado por el Instituto Superior de la Judicatura y el Centro de Documentación Judicial, del cual se originaron observaciones y recomendaciones valiosas que contribuyeron al reforzamiento de la propuesta de ley.

El documento elaborado a partir de los aportes acopiados durante la fase consulta y divulgación fue, además, sometido al estudio y análisis pormenorizado en los despachos de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quienes formularon propuestas concretas de modificaciones, adiciones y eliminaciones que fueron recogidas en el documento final presentado a la faz del país, mediante el ejercicio de la iniciativa legislativa.

Más de año y medio transcurrió desde que vio la luz el anteproyecto de ley hasta el que fue presentado como proyecto a la Asamblea Nacional. Tiempo que permitió socializar el documento, el que fue cambiando a medida que avanzaban las consultas, terminando en el Proyecto de Ley 935, que hizo acopio de los aportes de la comunidad nacional y de las propuestas de modificaciones de los operadores judiciales.

En definitiva, el proyecto de Código Procesal Civil es la expresión colectiva de la voluntad transformadora y reformadora del Órgano Judicial que, en alianza con la comunidad nacional, ha propuesto a la Nación un nuevo modelo de gestión judicial de las controversias civiles, bajo el convencimiento de que será un mecanismo que facilitará la

modernización de la manera de gestionar esas controversias, acordes a las exigencias de las presentes y futuras generaciones de usuarios del sistema.

Y, aunque se reconoce que no será la solución completa a los problemas sistémicos de la administración de justicia, tiene claro que es uno de los pilares fundamentales para el fortalecimiento de la administración de justicia, con un enfoque de eficiencia y calidad del servicio que presta a la Nación.

3. *¿Cuáles son las **novedades** de este proyecto del CPC aprobado en tercer debate por la Asamblea Nacional? (celeridad, oralidad, tecnología, etc)*

Son muchas las novedades en el procedimiento que contiene el Código Procesal Civil. Solo, a manera de ejemplo, reseñaré las que se exponen a continuación, sin pretender entrar en detalles técnicos.

Podría sostener, en primer lugar, que las audiencias públicas en los procesos ordinarios y sumarios, como regla general, son tal vez, la mayor innovación contenida en el CPC.

La audiencia ha sido pensada como una herramienta al servicio del juez y de las partes, quienes pueden hacer uso de ella, cada vez que surjan cuestiones controvertidas que requieran pronunciamiento del tribunal o siempre que sea necesario practicar una prueba dentro del proceso frente al juez. En los mencionados procesos, únicamente la audiencia preliminar sería obligatoria, ya que las partes tienen la opción, en el proceso ordinario, de prescindir de ella para acogerse a la tramitación escrita en la práctica de los medios probatorios y para la formulación de los alegatos; y, en el caso del proceso sumario, las partes pueden acordar que la audiencia preliminar se convierta en audiencia multipropósito, en la cual se sustancien todas las actuaciones dispuestas en el código, tanto para la preliminar, como para la audiencia final.

La audiencia preliminar vendría a ser la pieza central del proceso civil, porque es el espacio ideal para que las partes determinen, de cara al juez, los hechos que fundamentan sus pretensiones y que fijen el objeto del proceso. Asimismo, el juez queda facultado para decidir toda excepción o incidente que requiera pronunciamiento previo, en la medida que puedan afectar el curso del proceso. Puede, incluso, entrar a resolver el fondo del conflicto, cuando considere que el proceso haya quedado reducido a cuestiones puramente jurídicas que no requieran de la práctica de pruebas.

El juez deberá, además, pronunciarse en la audiencia preliminar acerca de la pertinencia de los medios de prueba que contribuyan a acreditar los hechos de las partes. Y, en la misma audiencia, el juez fijará el objeto del proceso, preferirá el decreto de pruebas y señalará la fecha para la audiencia final, en la que tendrán lugar las actividades de desahogo de las pruebas, las partes presenten sus alegatos orales y se anuncie la sentencia o un anticipo de esta.

Pero es relevante tener en cuenta que, pese a la apuesta por la oralidad como pieza central del nuevo proceso, el CPC no descarta de plano las ventajas de la escrituralidad,

cuando dispone que las etapas iniciales y finales del proceso se surtan de manera escrita. Es por eso que la demanda, la contestación de la demanda, las excepciones, los incidentes y demás medios de defensa que presenten las partes, se propondrán por medios escritos, lo mismo que la fundamentación de los recursos contra las resoluciones. Esto convierte al proceso civil en un modelo mixto o ecléctico porque combina las ventajas de la escrituralidad con los beneficios de la oralidad para proveer un modelo de gestión judicial más eficiente.

Otra novedad consiste en la regulación de las medidas cautelares, dentro de las cuales se exigirá que el peticionario justifique la medida y que presente algún elemento de prueba que permita al tribunal considerar que le asiste un derecho que requiera tutela judicial y que la medida es necesaria para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos. El juez también podrá convocar a una audiencia especial, en un término no mayor de tres días, para revisar la pertinencia de la medida.

En adición, el CPC introduce la figura del juez adjunto, quien tendrá competencia para decretar la medida cautelar en las circunscripciones judiciales en las que operen, lo que podrá reducir notablemente la carga laboral en el juez de conocimiento, al quedar desvinculado de la ejecución de la medida precautoria.

Una de las novedades de mayor impacto, consiste en la redefinición de la tramitación de la notificación personal, la cual se entenderá cumplida, en caso de no encontrar a la persona requerida, cuando el servidor judicial o notario encargado de diligenciarla (la notificación por medio de notario es también novedad del código) deje la boleta de citación en el domicilio señalado en la demanda, si dicha persona no comparece al tribunal a notificarse en un plazo de diez días contados desde la visita del funcionario y después de haber sido emplazado mediante edicto publicado en los medios de comunicación por cinco días. Igualmente se entenderá notificada la persona que se niegue a notificarse, de lo que se dejará constancia escrita en el expediente.

Incluso, sobre la notificación de la demanda, el CPC incorpora otra novedad procesal, al permitir que el demandante entregue o envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, antes de su presentación al tribunal, con lo cual se obviará el trámite del emplazamiento antes descrito.

El CPC permite el uso de todas las herramientas tecnológicas en el proceso, tanto para la gestión del expediente judicial electrónico a través del Sistema Automatizado de Gestión Judicial, así como en la tramitación de las comunicaciones judiciales mediante el correo electrónico o del casillero judicial electrónico, en la realización de videoaudiencias, uso de páginas web institucionales para publicaciones de avisos, solo por enumerar algunos trámites. Además, faculta a la Corte Suprema de Justicia para que adopte el uso de las herramientas de la inteligencia artificial en la tramitación de algunas actuaciones procesales, que aprovechen su desarrollo potencial en beneficio de la administración de justicia.

En materia probatoria, el CPC suprime las llamadas pruebas de oficio, haciendo recaer la carga de la prueba en las partes en conflicto, salvo en algunos procesos específicos en atención a su naturaleza o a la calidad de las partes involucradas.

En ese mismo orden de ideas, se establece el principio de libertad probatoria que permite a las partes valerse de cualquier medio lícito para acreditar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; e introduce también la carga dinámica de la prueba, en virtud de la cual, el juez estará facultado para requerir a la parte que esté en mejor posición de acreditar un hecho, que aporte al proceso el respectivo medio de prueba, bien sea por tener la posesión o por tener el control del medio, todo con el objeto de facilitar su tramitación, por razones de economía procesal, apelando al principio de colaboración de la parte.

En lo que respecta al peritaje, el CPC introduce la regla según la cual, las partes solo podrán designar un perito para cada especialidad técnica en debate, lo que evitará la participación de más de un perito por parte, ya que la multiplicidad de peritos encarece el proceso y deriva en una carga económica para las partes, obstaculizando, en algunos casos, el acceso a la justicia. Por esta misma razón, el código autoriza a las partes para que, de común acuerdo, deleguen al juez la designación de un único perito, caso en el cual, se entenderá que ellas se abstendrán de nombrar el suyo.

Una nueva regulación contenida en el CPC es aquella que permitirá a los servidores públicos intervenir, en calidad de auxiliares judiciales como peritos, en los procesos en los que el Estado sea parte, tomando en cuenta que ellos tienen las competencias y calificaciones profesionales para coadyuvar con las tareas del juez de comprender los aspectos técnicos que sean objeto del conflicto. No podrán, sin embargo, participar en los procesos en que la institución pública para la que laboren sea parte en el proceso. La norma vigente no permite que los servidores públicos funjan de auxiliares judiciales en aquellos procesos en los que el Estado sea parte.

Para hacer posible la tutela judicial efectiva, el CPC establece plazos máximos de terminación del proceso en la primera y segunda instancia, con lo cual se rompe el sistema de procesos sin plazos definidos. Todas las fases del proceso civil han sido estructuradas a partir de los hitos que marcan dichos plazos, lo que aportará dinamismo a las tramitaciones y puede contribuir a la celeridad de las resoluciones finales de las causas.

En ese mismo sentido, el código establece que la sentencia de primera instancia deberá ser emitida en el acto de audiencia, aunque el juez puede decretar un receso de cinco días para anunciar la decisión, la que deberá publicar después, en debida forma, dentro de los veinte días siguientes. Con esto también se espera que el proceso se acelere y que las partes salgan de la audiencia teniendo conocimiento del fallo o, al menos, del sentido del fallo.

El CPC consagra el principio de resolución de conflictos, en razón del cual, el tribunal debe tener la meta de resolver el fondo de la controversia, observando los procedimientos establecidos para cada proceso, sabiendo que el fin último del proceso es el reconocimiento de los derechos sustanciales de las partes, por lo que deberá evitar, en cuanto sea posible, emitir un fallo inhibitorio en lugar del fallo de fondo.

Dicho principio implica también que el juez tiene el deber de invitar a las partes, desde el traslado de la demanda hasta en el curso del desarrollo de la audiencia preliminar,

que resuelvan el conflicto mediante acuerdo, acudiendo a la mediación o a la conciliación, que son procedimientos alternos de resolución de conflictos regulados dentro del código.

En lo que respecta al recurso extraordinario de casación, el CPC trae importantes cambios, como la disposición que faculta a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para emitir la decisión de fondo en la primera resolución, obviando el trámite de admisión del recurso. Además, el código contiene una regulación clara y específica para la formalización del recurso, lo que ayudará al recurrente en el planteamiento de los motivos y la sustentación del concepto de infracción, lo que contribuirá a reducir el número de recursos inadmitidos por errores formales y estructurales en su fundamentación.

Otra novedad procesal es la introducida en la regulación del remate judicial, en el sentido de que en este se hará la convocatoria en una primera fecha, pero si en esta no se reciben posturas que cubran la base del remate, de forma automática y sin necesidad de nueva convocatoria, al día hábil siguiente se abrirá un nuevo remate y el bien se adjudicará a quien presente posturas que cubran, por lo menos, la mitad de la base del remate. Con este nuevo procedimiento, se echará a un lado el sistema vigente que permite hasta tres convocatorias en fechas distintas y que el bien sea adjudicado por cualquier valor, lo que genera perjuicios tanto para el acreedor como para el deudor.

Una novedad procesal contenida en el código es la tramitación que se dará al proceso de lanzamiento por intruso, conforme al cual, la persona requerida deberá presentar justo título de la ocupación del inmueble dentro de un plazo de cinco días y, sino la presenta, deberá desocuparlo en el plazo de quince días, vencido el cual se procederá a la ejecución del lanzamiento. En ese mismo sentido, una regla importante consiste en que, dentro de un proceso de ejecución hipotecaria, el juez que decreta el remate judicial, una vez que este haya sido inscrito, será competente para ordenar el lanzamiento del deudor o de la persona que ocupa el bien vendido en remate judicial y pedir al juez de paz su ejecución.

Por último, también creo importante destacar que, dentro del proceso de ejecución por cobro coactivo, el CPC señala específicamente las resoluciones proferidas por los jueces ejecutores de las entidades del Estado contra las cuales podrá interponerse el recurso de apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Con esta disposición se reducirá el número de impugnaciones contra decisiones emanadas de los juzgados ejecutores que llegan al conocimiento de la referida Sala y que incrementan su carga laboral.

4. ¿Háblenos de la entrada en vigencia?

El Código Procesal Civil deberá entrar a regir a los dos años contados desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

No obstante, se ha previsto que los artículos referentes a los principios y reglas comunes del proceso civil, así como las disposiciones sobre formación del expediente judicial electrónico y sobre las formas de comunicación judicial (notificaciones) y carga de la prueba, entren en vigencia al cumplirse el año contado desde su publicación.

Asimismo, el que faculta a la Corte Suprema de Justicia a adoptar un programa de descarga en los tribunales de la Jurisdicción Civil, lo mismo que las disposiciones relativas a los programas de capacitación dirigida a operadores judiciales, la dotación presupuestaria y a la comisión encargada de su implementación, entrarán en vigencia en el momento de la promulgación del Código.

5. *¿Cómo será su implementación, o si será progresivamente como el Sistema Penal Acusatorio?*

El código entrará a regir en todo el territorio nacional, en las fechas antes indicadas.

6. *¿Qué ocurrirá con los expedientes en trámites antes de la entrada en vigencia o del sistema antiguo?*

El Código Procesal Civil solo se aplicarán a los nuevos procesos que se presenten al sistema de administración de justicia a partir de su entrada en vigor. Los procesos que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de dicho código, se regirán por las reglas vigentes al momento de su iniciación, es decir, por el Libro Segundo (denominado Procedimiento Civil) del Código Judicial, cuyas disposiciones continuarán vigentes únicamente para resolver tales procesos.

7. *¿Se crearán tribunales nuevos, y de ser así, qué ocurrirá con los actuales juzgados y tribunales civiles?*

El Código Procesal Civil no crea nuevos tribunales, excepto los denominados jueces adjuntos, que serán tribunales de apoyo a la gestión de los tribunales ordinarios, con competencia para conocer de actuaciones específicas, como la ejecución de medidas cautelares (secuestros, suspensión de actividades, entre otras), la ejecución de sentencias y para coadyuvar con el juez de conocimiento en la atención de diligencias judiciales concretas. Tales tribunales serán creados por la Corte Suprema de Justicia en los Circuitos Judiciales que lo requieran, en atención a la demanda del servicio.

Se espera que, como parte del plan de descarga, en los Circuitos Judiciales que cuenten con dos o más tribunales, se constituya un grupo que continuará conociendo de los expedientes que tengan en curso en sus respectivos despachos y de los que provengan de los otros tribunales que entrarán a conocer los nuevos procesos.

En las circunscripciones judiciales donde solo haya un tribunal, este tendría que ser reforzado para aplicar el nuevo sistema, junto con el anterior hasta la terminación de los procesos en curso.

8. *¿A nivel presupuestario, cuánto se requiere para su implementación?*

La implementación del nuevo sistema requerirá, como mínimo, la habilitación de espacios para las audiencias y la Oficina Judicial, así como del reforzamiento del recurso

humano y del equipo tecnológico en los despachos judiciales, lo que tendrá un impacto en el presupuesto de inversión y en los gastos de funcionamiento del Órgano Judicial. Sin embargo, debemos admitir que hace falta estimar el incremento presupuestario en este momento, por lo que deberá ser calculado para su inclusión en el proyecto de presupuesto en los próximos ejercicios fiscales.

9. *¿Con este nuevo CPC, cómo queda Panamá a nivel de la región y el mundo?*

Con la puesta en funcionamiento del nuevo modelo de administración de justicia en materia civil, la República de Panamá ingresará a los modernos sistemas procesales de enjuiciamiento civil, integrado por la mayoría de los países de la región Iberoamericana, que cuentan con reglas de procedimiento civil contempladas en un código especializado en la materia y que, además, sustancian las causas privadas por medio de audiencias, como regla general. En este último aspecto, Panamá seguirá la tendencia observada en un grupo importante de países del mundo que han acogida la oralidad como mecanismo procesal para resolver los conflictos entre los particulares de forma eficiente.

10. *¿Cualquier otro dato que quiera hacer énfasis...?*

Creo necesario hacer mención, por último, a la intervención de la Asamblea Nacional durante los debates a que fue sometido el proyecto de Código Procesal Civil.

En efecto, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, durante el primer debate del Proyecto de Ley 935, constituyó una mesa técnica integrada por diputados y representantes del Órgano Judicial, del Órgano Ejecutivo, de la Procuraduría General de la Nación, de la Procuraduría de la Administración y de otras entidades públicas; así como por distinguidos juristas en representación del Colegio Nacional de Abogados, de las universidades del país, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, del Consejo Nacional de la Empresa Privada, de la Asociación Bancaria de Panamá, entre otras organización no gubernamentales.

Producto del aporte de la mesa técnica, el proyecto fue objeto de modificaciones, adiciones y supresiones de normas que fortalecieron los alcances del código, todas la cuales fueron aprobadas por los diputados y diputadas que integran la mencionada instancia legislativa.

En el segundo debate, el proyecto de código también fue mejorado con las propuestas de modificaciones presentadas por los diputados y diputadas en el Pleno del Órgano Legislativo, las que se combinaron con el proyecto originalmente impulsado por la Corte Suprema de Justicia y el que resultó del primer debate; y que, posteriormente, fue sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional en tercer debate y remitido al Órgano Ejecutivo para su sanción como Ley de la República.

Sin duda alguna, el Código Procesal Civil es un instrumento de transformación de la Jurisdicción Civil en Panamá, cuya mayor virtud es haber concitado la participación de los operadores judiciales, los funcionarios administrativos del Órgano Judicial, las entidades

públicas, la academia nacional e internacional, la sociedad civil organizada, los profesionales del derecho y de los miembros de la Asamblea Nacional, cuyos aportes fueron claves para el diseño final de la iniciativa legislativa.

Considero que el proyecto de código fue fruto de un esfuerzo interinstitucional, en asociación con la comunidad jurídica y política nacional, que ha hecho posible dar a la Nación una nueva herramienta procedimental para la sustanciación de las causas de naturaleza privada sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Civil, que mejorará calidad de la prestación del servicio público de administración de justicia, reforzará la seguridad jurídica y coadyuvará a la consolidación del Estado de Derecho.

Magter. Agapito González Gómez
Director
Centro de Documentación Judicial
Órgano Judicial
agapito.gonzalez@organojudicial.gob.pa